Bogotá D.C. 24 de agosto de 2021.

Doctor,

**JULIO CESAR TRIANA QUINTERO**

Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley estatutaria No. 096 de 2021 Cámara **“Por medio de la cual se promueve el acceso a la educación superior pública gratuita a las personas en condiciones de discapacidad”**

Respetado presidente

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 d 1992 y la función asignada por medio de comunicación C.P.C.P.3.1-0107-2021 del 17 de agosto de 2021, de conformidad con lo señalado en el acta número 04 de la Mesa Directiva de la Comisión, me permito presentar a consideración el informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 096 de 2021 Cámara **“Por medio de la cual se promueve el acceso a la educación superior pública gratuita a las personas en condiciones de discapacidad”**.

Cordialmente,

[**ADRIANA**](http://www.camara.gov.co/representantes/armando-antonio-zabarain-de-arce) **MAGALI MATIZ VARGAS**

Representante a la Cámara

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

Proyecto de Ley estatutaria No. 096 de 2021 Cámara **“Por medio de la cual se promueve el acceso a la educación superior pública gratuita a las personas en condiciones de discapacidad”**

El Proyecto de Ley estatutaria No. 096 de 2021 Cámara **“Por medio de la cual se promueve el acceso a la educación superior pública gratuita a las personas en condiciones de discapacidad”,** tiene como principal objetivo regular la posibilidad que la educación superior pública, sea gratuita para las personas con discapacidad en los cupos o porcentajes previstos en el articulado. De esta manera y con la finalidad de que se de primer debate al mismo, presento ponencia positiva, la cual se encuentra estructurada de la siguiente manera.

1. Antecedentes.
2. Objeto del proyecto.
3. Tramite del proyecto de ley.
4. Justificación legal y de conveniencia del proyecto.
5. Contenido de la iniciativa.
6. Conflicto de intereses.
7. Pliego de modificaciones.

**VIII.**Proposición.

Con fundamento en lo anterior, me permito presentar a consideración para primer debate los siguientes argumentos.

1. **ANTECEDENTES**

Se debe precisar que la presente iniciativa legislativa ya había sido radicada en el último periodo de la legislatura pasada con el número 337 de 2020 Cámara, el día 29 de abril de 2020, por los representantes Buenaventura León León, Juan Carlos Wills Ospina y quien rinde la presente ponencia. El Proyecto de Ley 337 de 2020, fue publicado en la Gaceta del Congreso número 173 del 29 de abril de 2020, recibido en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara el 18 de mayo de 2020. La ponencia para primer debate fue publicada el día 5 de junio de 2020 en la Gaceta del Congreso número 282.

Conforme consta en la Gaceta del Congreso número 514 del 14 de junio de 2020, el proyecto fue retirado de conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley 5 de 1992, en razón a que, siendo un proyecto de ley estatutaria debía ser aprobado en una sola legislatura.

El presente proyecto de ley fue nuevamente radicado el día 21 de julio de 2021 y suscrito por los Honorables Representantes a la Cámara, [Buenaventura León León](https://www.camara.gov.co/representantes/buenaventura-leon-leon), [Alfredo Ape Cuello Baute](https://www.camara.gov.co/representantes/alfredo-ape-cuello-baute), [Ciro Antonio Rodríguez Pinzón](https://www.camara.gov.co/representantes/ciro-antonio-rodriguez-pinzon), [Juan Carlos Wills Ospina](https://www.camara.gov.co/representantes/juan-carlos-wills-ospina), [Armando Antonio Zabarain de Arce](https://www.camara.gov.co/representantes/armando-antonio-zabarain-de-arce), [Juan Carlos Rivera Peña](https://www.camara.gov.co/representantes/juan-carlos-rivera-pena), [José Gustavo Padilla Orozco](https://www.camara.gov.co/representantes/jose-gustavo-padilla-orozco), [Wadith Alberto Manzur Imbett](https://www.camara.gov.co/representantes/wadith-alberto-manzur-imbett), [Nidia Marcela Osorio Salgado](https://www.camara.gov.co/representantes/nidia-marcela-osorio-salgado), [Félix Alejandro Chica Correa](https://www.camara.gov.co/representantes/felix-alejandro-chica-correa), [Emeterio José Montes De Castro](https://www.camara.gov.co/representantes/emeterio-jose-montes-de-castro), [José Elver Hernández Casas](https://www.camara.gov.co/representantes/jose-elver-hernandez-casas), [Germán Alcides Blanco Álvarez](https://www.camara.gov.co/representantes/german-alcides-blanco-alvarez), [Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán](https://www.camara.gov.co/representantes/nicolas-albeiro-echeverry-alvaran), [Diela Liliana Benavides Solarte](https://www.camara.gov.co/representantes/diela-liliana-benavides-solarte), [Jaime Felipe Lozada Polanco](https://www.camara.gov.co/representantes/jaime-felipe-lozada-polanco), [María Cristina Soto De Gómez](https://www.camara.gov.co/representantes/maria-cristina-soto-de-gomez), [Yamil Hernando Arana Padaui](https://www.camara.gov.co/representantes/yamil-hernando-arana-padaui) , [Felipe Andrés Muñoz Delgado](https://www.camara.gov.co/representantes/felipe-andres-munoz-delgado) y quien presenta esta ponencia.

Al proyecto de ley le fue asignado el número 096 de 2021 y a la fecha, se encuentra debidamente publicado en la Gaceta del Congreso de la República número 951 del 5 de agosto de 2021.

1. **OBJETO DEL PROYECTO**

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto garantizar el acceso a la educación superior pública para personas con discapacidad, otorgando gratuidad para lograr el ingreso a la educación técnica y superior pública, evitando las barreras económicas que se presentan a esta población y fomentan la educación inclusiva.

1. **DEL TRAMITE DEL PROYECTO DE LEY**

El artículo 152 de la Constitución Nacional señala que, mediante leyes estatutarias, el Congreso de la República regula entre otros las materias de derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección, en consecuencia y como quiera que el proyecto de ley regula temas referidos al derecho a la igualdad, la educación, atención e inclusión de las personas con discapacidad, el trámite que deber surtir el proyecto de ley presentado, es el de ley estatutaria.

1. **JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

**MARCO LEGAL**

A nivel internacional son muchos los instrumentos de protección a personas con discapacidad, algunos ratificados por el Gobierno Colombiano. El primer texto jurídico internacional que reconoce derechos por razón de discapacidad es la Declaración de los Derechos del Retraso Mental de 1971, seguido de este instrumento, se encuentra la Declaración de Derechos de los Impedidos de 1975, Programa de Acción Mundial para los Impedidos en 1981, las directrices de Tallin para el Desarrollo de los Recursos Humanos en la Esfera de los impedidos de 1989, los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental de 1991 y Normas Uniformes sobre igualdad de oportunidades para personas con discapacidad de 1987 (Briel Portero, 2011).

Convencionalmente sobre el derecho a la igualdad y personas con discapacidad, tenemos la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, la cual fue ratificada por Colombia a través de la Ley 1346 de 2009. La convención tiene como propósito promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. El inciso segundo del artículo 1 de la Convención señala que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

La Convención referida establece en su artículo 5, igualdad y no discriminación, A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

El artículo 24 de la Convención señala que los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación y que con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida. Finalmente, el numeral 5 del artículo 24 de la Convención, dispone que los Estados Partes, asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

De otra parte, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad de 1999, incorporada a derecho interno a través de la Ley 762 de 2002, en su artículo 3, compromete a los Estados suscriptores a adoptar las medidas de carácter legislativo que resulten necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propicia su plena integración en la sociedad.

Dentro de los objetivos de Desarrollo Sostenible, se encuentra el objetivo número 4 relacionado con “Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos”. Entre otras y lo que concierne a este proyecto de ley, se encuentra como meta la eliminación de las disparidades de género en la educación y asegurar el acceso igualitario a todos los niveles de la enseñanza y la formación profesional para las personas vulnerables, incluidas las personas con discapacidad, los pueblos indígenas y los niños en situaciones de vulnerabilidad.

De esta manera, el proyecto de ley se encuentra justificado legalmente, en razón a que, acudiendo al bloque de constitucionalidad, existen fuentes convencionales ratificadas por el Estado Colombiano, que imponen la obligación, inclusive al legislador, de adoptar acciones positivas o ajustes razonables para logar la igualdad de acceso a todos los niveles de enseñanza y formación profesional para las personas vulnerables, entre ellas, las personas con discapacidad.

En lo que concierne al derecho interno, la Constitución Política de Colombia dispone en su preámbulo, asegurar a sus integrantes, la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. De igual manera, el artículo segundo señala como fin esencial del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

El artículo 13 de la Carta Política, establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades, así mismo dispone que gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión pública o filosófica.

Este derecho también conlleva, conforme al inciso segundo del artículo arriba referido, el deber del Estado de promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, debiendo adoptar medidas en favor de los grupos discriminados o marginados.

Finalmente, dentro del ámbito de protección del derecho a la igualdad, el inciso tercero del artículo 13 de la Constitución Nacional, impone al Estado la obligación de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se comentan.

Es obligación del Estado adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales, psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Constitución Nacional.

Como se indicó, dentro del marco legal es importante establecer las acciones que el Estado Colombiano ha venido adelantando en pro de la población con discapacidad en el país. Para el año 2009 la legislación colombiana, como se indicó, aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el 2006, un paso significativo para la inclusión dentro del territorio Nacional, según informe Regional de las Américas del año 2004, presentado en la ONU, Colombia figura entre los 10 países calificados como “moderadamente Incluyentes”, lo anterior dentro del marco del derecho internacional.

En el artículo 68 establece como obligación del estado la erradicación del analfabetismo y el desarrollo de la educación en personas con limitaciones físicas o mentales;

*“La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.”*

Con las referencias constitucionales y convencionales, el Estado colombiano ha avanzado de manera significativa en la protección e inclusión de personas con discapacidad a la sociedad, dentro de ellas se destacan la Ley 361 de 1997, el Código de la Infancia y Adolescencia, expedido mediante la Ley 1098 de 2006, la Ley 1145 de 2007, por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad, la Ley 1618 de 2013, la cual tiene como objetivo garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, de acciones afirmativas, de ajustes razonables y de la eliminación de toda forma de discriminación por razón de discapacidad.

Por otra parte, en la Ley 115 de 1994 Ley General de Educación, en su título II capítulo 1 correspondiente a la educación para personas con limitaciones o capacidades excepcionales, se encuentra que los establecimientos educativos deben garantizar la integración académica y social de la población en condición de discapacidad, determino el apoyo y fomento Estatal para programas e instituciones con enfoque inclusivo. Igualmente, en esta ley nace el deber de incorporar dentro de los planes de desarrollo el diseño de programas pedagógicos y aulas especializadas que atiendan a la población en condición de discapacidad, iniciativas que a la fecha reciben la totalidad del apoyo estatal.

La Corte Constitucional en sentencia C-329 de 2019, señaló que “El principio de igualdad implica, entre otros, un mandato para el legislador “de brindar una protección cualificada” a las personas en situación de discapacidad. En este sentido, este principio vincula “al legislador para que en las normas jurídicas que profiera se abstenga de” (i) “adoptar medidas discriminatorias” y (ii) “desconocer la especial protección que se debe a las personas que por su condición física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta”.

Señala la Corte en la sentencia en cita y en lo que concierne al presente proyecto, que una de las dos situaciones de discriminación de las personas con limitaciones o discapacidad es “toda omisión injustificada del Estado de ofrecer un trato especial” respecto de las “obligaciones de adoptar medidas afirmativas para garantizar los derechos de estas personas, lo cual apareja como consecuencia, la exclusión de un beneficio, ventaja u oportunidad, y, por tanto, constituye una discriminación”; en otros términos, los actos discriminatorios como consecuencia del desconocimiento de los incisos 2 y 3 del artículo 13 ibidem.

La Corte Constitucional ha reconocido que los mandatos constitucionales de promoción y protección a favor de las personas en situación de discapacidad se justifican en que (i) “son sujetos de especial protección por parte del Estado y de la sociedad”, (ii) “históricamente han enfrentado distintas barreras que les han impedido el goce efectivo de sus derechos” y (iii) es clara “la voluntad inequívoca del Constituyente de eliminar, mediante actuaciones positivas del Estado y de la sociedad, la silenciosa y sutil marginación de las personas con cualquier tipo de discapacidad”. Por tales razones, la Corte ha señalado que, en relación con las personas en situación de discapacidad, “tanto instituciones como individuos deben facilitar de una forma activa el ejercicio de los derechos de este sector de la población”.

Finalmente, la sentencia C-329 de 2019, señala que el modelo social de discapacidad “es un nuevo paradigma que, con base en el principio de dignidad humana, comprende el concepto de discapacidad no desde la apariencia física del sujeto, sino desde las estructuras sociales, culturales, económicas y políticas” que limitan el ejercicio de los derechos de los referidos sujetos y limita su participación en la sociedad. De esta manera la protección debe ir encaminada a las necesidades de la personas “con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad”, permitir “al mayor nivel posible el ejercicio de su autonomía”, asegurar “su participación en todas las decisiones que los afecten”, garantizar “la adaptación del entorno a las necesidades…”, propender por asegurar la satisfacción de las necesidades de tales sujetos dentro de la sociedad, remover las barreras y las limitaciones de los contextos sociales donde estas personas se desenvuelven, aprovechar “al máximo las capacidades de la persona, desplazando así el concepto de discapacidad por el de diversidad funcional” y, por último, fortalecer su inclusión y participación plena y efectiva en la sociedad.

De igual manera, en el análisis jurisprudencial, la Sentencia T-598/13 la Corte Constitucional menciona que los niños, niñas, jóvenes y adultos con discapacidad, gozan de especial protección del Estado y son titulares de los derechos fundamentales a la educación y a la igualdad, por lo cual, se puede reclamar por vía de acción de tutela. De la misma manera, en la Sentencia T-850/14, reconoció que las personas con discapacidad son personas capaces de gozar plenamente de todos sus derechos fundamentales entre los cuales se encuentra el derecho a la educación, razón por la cual, corresponde al Estado garantizar el goce efectivo de todos sus derechos, en las condiciones más favorables posibles.

Cuando se trata de personas en situación de discapacidad, la educación debe prestarse en condiciones de igualdad, atendiendo las particularidades de cada caso, de tal forma que el proceso de aprendizaje se adapte a sus condiciones y en este sentido pueda acceder al derecho como cualquier persona. A este grupo poblacional se les debe garantizar una educación inclusiva, que consiste en ampliar el espectro de inclusión de personas con necesidades educativas especiales, más allá del acceso a la escuela regular.

A su vez la Corte Constitucional determinó que el Estado tiene la obligación de garantizar a la población con discapacidad el acceso a la educación superior, a través de programas, medidas y/o acciones afirmativas que permitan la inclusión de esta población a la sociedad, y con ello proteger el principio de no discriminación.

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-097/16, determinó que es deber del Estado adelantar acciones dirigidas a lograr la satisfacción de sus derechos y en el marco de igualdad de oportunidades y remoción de las barreras de acceso a los bienes sociales. Por lo tanto, Es deber del Estado, adelantar acciones afirmativas en favor de todas aquellas personas en condición de discapacidad, a quienes debe garantizar no solo las condiciones para equilibrar su desventaja fáctica sino, sobre todo, a fin de lograr su integración real a la sociedad.

De esta manera, si el Estado omite diferenciar positivamente en los eventos de personas en situación de discapacidad permite que la condición natural de desigualdad y desprotección se mantenga, impidiendo participar e integrarse socialmente, ejercer plenamente sus prerrogativas y asumir sus obligaciones vulnerando sus derechos fundamentales.

Por otra parte en temas específicos de educación superior en Colombia para personas con discapacidad la Corte Constitucional, en Sentencia T- 850/14, aclara que la ley 30 de 1992, por medio de la cual se reglamenta el servicio público cultural de la Educación Superior, establece que este derecho es un proceso que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral y que tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional, inherente a la finalidad social del Estado, de manera textual se hace necesario extractar el siguiente aparte:

“De conformidad con la normativa interna, la jurisprudencia constitucional y en armonía con Bloque de Constitucionalidad, la educación superior, se convierte en una obligación progresiva que debe ser garantizada y promovida por el Estado, la sociedad y la familia, sin que resulte admisible ningún tipo de restricción o desconocimiento que impida su ejercicio.

(vi) Cuando se desconocen l*as obligaciones constitucionales de carácter prestacional y programático, derivadas de un derecho fundamental, puesto que la entidad responsable de garantizar el goce de un derecho ni siquiera cuenta con un programa o con una política pública que le permita avanzar progresivamente en el cumplimiento de sus obligaciones correlativas.[[1]](#footnote-2)*

*(vii) Cuando las prestaciones programáticas que surgen de los derechos fundamentales no se pueden garantizar de manera inmediata. No obstante, el alcance de la exigibilidad debe aumentar con el paso del tiempo, con el mejoramiento de las capacidades de gestión administrativa y con la disponibilidad de recursos, con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho, en especial de su dimensión prestacional.”*

Igualmente, relacionados con el derecho a la educación de personas con discapacidad, la Corte Constitucional en Sentencia T-551 de 2011, señaló que el Estado Colombiano debe garantizar el derecho a la educación a todas las personas sin discriminación alguna, y tratándose de personas en circunstancias de discapacidad, dicha protección es más reforzada, pues en desarrollo al derecho a la igualad, le corresponde al Estado promover todo tipo de acciones afirmativas y de igualdad promocional para que el acceso de las personas con discapacidad al sistema educativo sea real y efectivo junto a las personas que no se encuentran en dichas circunstancias, máxime cuando las estadísticas demuestran que la población con discapacidad tiene mayores dificultades para acceder a la educación superior, en parte porque no hay una política pública en ejecución que garantice la inclusión de este grupo al sistema educativo.

La Corte en la sentencia arriba citada, indica que el principio de autonomía universitaria, hace también referencia a la facultad que tienen las instituciones universitarias de regirse con plena independencia desde el punto de vista ideológico y administrativo, frente a las instituciones que hacen parte del poder público del Estado no es absoluta, y encuentra su límite en la conformidad que debe guardar frente a la Constitución y la Ley, especialmente los derechos fundamentales a la educación ya a la igualdad, pues las instituciones universitarios no pueden actuar como “órganos soberanos de naturaleza supraestatal, ajenos al mismo Estado y a la sociedad a la que pertenecen, por lo tanto, las actuaciones de las universidades públicas y privadas, en desarrollo de la autonomía universitaria, encuentran sus límites en el respecto por la Constitución y la Ley, porque dentro del Estado de derecho el ejercicio de las garantías no es absoluto y porque también deben colaborar armónicamente en la realización de los fines del Estado, entre los que se encuentran asegurar la vigencia de un orden justo.

Ahora bien, sobre la gratuidad de la educación superior en sentencia C-376 de 2010 la Corte Constitucional, en concepto entregado por parte del Ministerio de educación, el derecho a la gratuidad de la educación se sitúa como una obligación suplementaria del mandato de accesibilidad, ya que busca garantizar que no existan obstáculos económicos en el acceso y permanencia de las personas en los procesos educativos.

*“La gratuidad, parte entonces de una idea básica: si una persona tiene un derecho es deber del Estado remover todos los obstáculos económicos que se interponen para que esta persona pueda gozar de ese derecho. En el caso colombiano, sostiene, existen obstáculos económicos de acceso a la educación que se encuentran empíricamente verificados. Cita la encuesta de calidad de vida (DANE: 2003) según la cual el 6.5% de los niños entre los 5 a los 11 años está por fuera de la educación y de ellos, el 20.7% no asiste por razones esencialmente económicas. Esta circunstancia se agrava con la edad, en la población de 12 a 17 años, este porcentaje es del 50%.”*

El derecho a la educación es un derecho plasmado en el artículo 67 de la Constitución política de 1991, este derecho juega un papel fundamental dentro de una sociedad, en su desarrollo, cultura, economía y política. Cabe señalar que, aunque existe un amplio marco legal para la garantía de los derechos de las personas con discapacidad, se hace indispensable señalar que en su mayoría se enfrentan a un entorno de alta vulnerabilidad socioeconómica, que limita la posibilidad de alcanzar el proyecto de vida deseado.

Según la Organización de las Naciones Unidas, Alrededor del 10% de la población mundial (cerca de 650 millones de personas), de las cuales el 80 % de este sector importante viven en países desarrollados. Así mismo, se presentan en los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), las tasas de discapacidades más altas en los grupos con menores logros educacionales. El promedio es de 19%, en comparación con 11% entre los que tienen más educación.

En Colombia, esta situación se ve empeorada como consecuencia de una falta de acceso a servicios sociales, empleo, transporte, infraestructura, cobertura en salud y por supuesto la educación. Actualmente, la falta de pedagogía y de apoyo hacia esta población, ha permitido la discriminación en cuanto al acceso a la educación que de manera lenta ha permitido el acceso a la educación en básica primaria y se secundaria.

En conclusión, es necesario acotar que la tendencia a la igualdad, como lo expone John Rawls en su obra Teoría de la Justicia, está circunscrita al principio de diferencia que da algún valor a las consideraciones particularizadas por el principio de compensación. Este principio afirma que las desigualdades inmerecidas requieren de una compensación y dado que las desigualdades de nacimiento y de dotes naturales son inmerecidas, habrán de ser compensadas de algún modo. De esta manera, con el objeto de tratar igualmente a todas las personas y de proporcionar una auténtica igualdad de oportunidades, como lo es el caso del presente proyecto de ley que busca acciones positivas y razonables para lograr la inclusión de las personas con discapacidad a la educación superior, el autor propone que la sociedad tendrá que dar mayor atención a quienes tienen menos dotes naturales y a quienes han nacido en las posiciones sociales menos favorables. La idea señala el autor, es compensar las desventajas contingentes en dirección hacia la igualdad.

Para el autor, el sistema social no es un orden inmodificable colocado más allá del control de los hombres, sino un patrón de la acción humana y en la justicia como imparcialidad, los hombres convienen en compartir un destino común, por ello al formar sus instituciones deciden aprovechar las circunstancias sociales, entre otras, solo cuando el hacerlo sea para el beneficio común. El mérito adicional del principio de diferencia, es que ofrece una interpretación del principio de fraternidad que representa cierta igualdad en la estimulación social que se manifiesta en diversas convenciones públicas y de ámbitos de deferencia.

Por lo expuesto en el presente aparte, encontramos que, a nivel normativo, jurisprudencial y doctrinal, la iniciativa se encuentra debidamente justificada en razón a las garantías que ofrece en materia de educación para una población vulnerable, como lo son las personas con discapacidad, quienes pueden acceder de manera gratuita a las instancias de educación superior, espacio que ha sido de difícil acceso para los mismos, conforme lo demuestran las estadísticas.

**PROBLEMÁTICA – CONVENIENCIA.**

Según el informe de fecha noviembre 30 de 2020, “Panorama General de la Discapacidad en Colombia”, elaborado por el DANE, en Colombia hay 3.134.037 personas con dificultades para realizar actividades básicas diarias (7,1% de la población del país), de quienes 1.784.372 (4,07% de la población del país) reportaron tener dificultades en los niveles de severidad 1 o 2 según la escala del Washington Group.



Las estadísticas reflejan que la participación de las personas con discapacidad en los niveles de educación superior es baja y más aún en los programas de posgrado en donde la intervención de dicha población es casi imperceptible. Solo el 20.85% de las mujeres sin dificultades en los niveles 1 y 2 tienen educación superior y solo el 9.04% con dificultades en nivel 1 y 2 han podido acceder a la educación superior. De la población de mujeres discapacitadas sin dificultades el 3.04% tiene nivel de posgrado y con dificultades solo el 1.06% ha alcanzado dicha instancia.

La población masculina con discapacidad, sin dificultades ha alcanzado la educción superior en un 17.12% y en un 8.00% aquellos que presentan dificultades en los niveles 1 y 2. Proporcional a la situación de las mujeres con discapacidad, se encuentra el acceso de los hombres al nivel educativo de posgrado, solo el 2.67% de la población sin dificultades ha accedido al mismo y el 0.96% de la población con dificultades ha alcanzado el máximo nivel educativo.

De la información recolectada puede establecerse que el mayor grado de escolaridad alcanzado en la población con discapacidad es la educación primaria, circunstancia que a su vez influye e impacta directamente en los niveles de empleabilidad o emprendimiento, en la calidad de vida y oportunidad de obtener un sustento acorde con sus necesidades, más aún si se considera que el cubrimiento de dichas necesidades abarcan otras que no tienen que asumir las personas en condiciones normales o sin ningún tipo de discapacidad.



Para una política de educación superior inclusiva, las principales barreras para las personas en condición de discapacidad son principalmente: el acceso a información crediticia insuficiente, pruebas de admisión y pruebas de Estado inadecuadas, ausencia de pedagogías desde la educación media, avances mínimos en la solución de las barreras arquitectónicas, sobrecarga presupuestal para contratar servicios de interpretación y monitores, oferta insuficiente de personal capacitado, escasa oferta académica, escaso acceso a modalidades de educación con uso de TIC, insuficiente investigación sobre las problemáticas de inclusión, débil calidad de los programas de formación de intérpretes, condiciones pedagógicas inadecuadas.

Además, se evidencia la falta de capacitación docente para atender a las personas en condición de discapacidad, lo cual se presenta un desconocimiento en estrategias para atender a esta población. En una encuesta aplicada en Bogotá arrojó que solo el 28,9 % de ellos se sentían preparados para educar estudiantes con discapacidad física y solo el 19,6 % para atender alumnos con discapacidades sensoriales o mentales. Por esto, se plantea que es un reto establecer políticas para esto: estrategias pedagógicas, adaptaciones curriculares, programas culturales y deportivos incluyentes y estrategias de comunicación y sensibilización en las Instituciones de Educación Superior.

De los avances registrados de los últimos años en la educación superior, se evidencian grandes retos para los actores del sistema educativo nacional, como antecedente se hace importante destacar que en el plan sectorial de educación 2010-2014 se priorizo la educación de calidad como el camino para la prosperidad en razón a la amplia relación entre los procesos educativos del país como el crecimiento la productividad, la competitividad y la disminución de la pobreza e inequidad. En esta vía, se definió dentro de los énfasis de política educativa la necesidad de reducir las brechas existentes entre las poblaciones, las regiones y las instituciones y prestar por parte del Estado el acceso a educación superior pública gratuita para este colectivo poblacional.

Teniendo en cuenta la relación que existe entre pobreza y discapacidad, debido a las dificultades para acceder a oportunidades laborales se evidencia que el porcentaje de personas en situación de discapacidad en la población calificada como pobre es cerca del doble de ese porcentaje en la población total del país. A su vez también las personas en situación de discapacidad viven con menos de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), pertenecen a los estratos más bajos, no tienen trabajo, tienen baja escolaridad, necesitan rehabilitación para el trabajo y en ocasiones no tienen afiliación en salud. En adición, existe una diferencia porcentual por género, caso en el cual las mujeres parecen constituir un grupo con mayor vulnerabilidad.

**INCIDENCIA DE LA LEY 1618 DE 2013 EN PROCESOS DE GARANTÍA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.**

Con la información encontrada en el reporte del DANE, se puede establecer que la problemática de educación en todas sus modalidades para niños, niñas, adolescentes y adultos con necesidades educativas especiales, es muy profunda, con la implementación de la Ley de Inclusión 1618 de 2013 se propiciaron espacios en los que las escuelas están obligadas a matricular y garantizar el derecho a la educación de todos los niños y jóvenes con barreras para el aprendizaje. Por ende, el maestro revierta sus paradigmas y asuma la tarea de manera impositiva sin haber sido preparado para ello, en este punto se inicia la problemática, toda vez que son cargas en las cuales no se tiene un presupuesto designado para una efectiva capacitación.

De la misma manera, las herramientas metodológicas y físicas que posee son pocas, el contexto social y familiar no es el apropiado para que la familia asuma la tarea junto con la institución educativa donde en ocasiones, la misma familia no acepta las limitaciones de sus hijos. En la actualidad en Colombia, hay más de 2 millones de habitantes con limitaciones físicas, mentales, sensoriales o múltiples; como consecuencia de la implementación de la ley 1618 de 2013 se deben buscar mecanismos para el acceso efectivo a la educación superior; en donde prevalezcan los siguientes aspectos:

• Educación inclusiva en todas modalidades por todos ciclos de vida con articulación y pertinencia al mercado laboral.

• Formación de docentes.

• Oferta territorial e implementación del Decreto 1421 de 2017.

• Inclusión educativa para la productividad y desarrollo social y comunitario.

En conclusión con la presente iniciativa legislativa se debe garantizar el acceso a programas de educación gratuita en todos los niveles y sin importar la edad, con oferta de educación presencial o virtual para dirigido a familias y/o cuidadores de personas con discapacidad y/o con condición de educación especial y articulada con programas de inclusión socio laboral para esta misma población, las anteriores acciones en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, Secretarías de Educación, Instituciones Educativas Públicas, SENA, Cajas de Compensación, Universidades.

1. **CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

El proyecto de ley consta de cuatro artículos. El artículo primero lista las personas que son objeto de atención educativa especial, entendida como la educación de las personas con limitaciones ya sea de orden físico, sensorial, psíquico, cognitivo o emocional y para las personas con capacidades o talentos excepcionales. Es por ello que la población para la respectiva atención, se encuentra circunscrita a este tipo de discapacidades, tal como lo refleja el artículo 1 del proyecto.

El artículo 2, refiere la modificación al artículo 11 de la Ley 1618 de 2013. La modificación se orienta a la inclusión de la educación superior pública, en las modalidades de formación técnica, profesional, tecnológica y superior pública, así mismo incorporar al artículo los términos de adultos para personas con discapacidad y personas con condiciones de educación especial, la exención del valor de la matrícula para esta población que ingresen a una universidad publica en las modalidades ya referidas. En el último aparte del mentado artículo se dispone la asignación de recursos para el ingreso gratuito de adolescentes y adultos a programas de educación superior pública.

El artículo 3, regula que las instituciones de educación superior públicas, deberán asignar, reservar y destinar como mínimo el 3% del total de los cupos ofertados en cada carrera o programa para las personas con discapacidad en las modalidades presenciales, virtuales o a distancia. El artículo cuenta con dos parágrafos, el primero aclarando la forma como se aplica el porcentaje y el segundo, sujeta a reglamento por parte de los Consejos Superiores de las instituciones públicas, la respectiva reglamentación.

Finalmente, el artículo 4, regula la entrada en vigencia de la disposición legal y derogatoria de aquellas normas que le sean contrarias.

1. **CONFLICTO DE INTERESES**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5º de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo [1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2003_2019.html#1) de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

1. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
2. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
3. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime del al Congresista de identificar causales adicionales.

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES:**

Luego de estudio del respectivo proyecto de ley, no se encuentran modificaciones al articulado propuesto.

1. **PROPOSICION**

Con las anteriores consideraciones y en cumplimento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir **PONENCIA POSITIVA AL PROYECTO DE LEY** NO. 096 de 2021 -CÁMARA, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA GRATUITA A LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE DISCAPACIDAD”,** y en consecuencia solicito muy amablemente a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate conforme a texto aquí propuesto.

Cordialmente,

[**ADRIANA**](http://www.camara.gov.co/representantes/armando-antonio-zabarain-de-arce) **MAGALI MATIZ VARGAS**

Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 093 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA GRATUITA A LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE DISCAPACIDAD”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**:

**ARTÍCULO 1°:** Atención educativa especial. Son objeto de atención educativa especial las personas con los siguientes diagnósticos:

1. Limitación o disfunción auditiva.

2. Pérdida parcial o completa de la visión.

3. Limitaciones de movilidad y/o personas en condición de movilidad reducida.

4. Las discapacidades múltiples entendidas como la presencia combinada de varias discapacidades de nivel intelectual, auditivo, visual y motor, parálisis cerebral, epilepsia, escoliosis, autismo, hidrocefalia, y problemas conductuales.

5. Problemas Específicos aprendizaje.

**ARTICULO 2º.** Modifíquese el Artículo 11 de la Ley 1618 de 2013, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 11. DERECHO A LA EDUCACIÓN.** El Ministerio de Educación Nacional definirá la política y reglamentará el esquema de atención educativa a la población con necesidades educativas especiales, fomentando el acceso y la permanencia educativa con calidad, bajo un enfoque basado en la inclusión del servicio educativo. Para lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional definirá los acuerdos interinstitucionales que se requieren con los distintos sectores sociales, de manera que sea posible garantizar atención educativa integral a la población con discapacidad.

1. En consecuencia, el Ministerio de Educación deberá, en lo concerniente a la educación preescolar básica, media y superior Pública en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Superior pública.

a) Crear y promover una cultura de respeto a la diversidad desde la perspectiva de los niños, niñas, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales, como sujetos de derecho, específicamente su reconocimiento e integración en los establecimientos educativos oficiales y privados e instituciones de educación superior;

b) Garantizar el derecho de los niños, niñas, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales a una educación de calidad, definida como aquella que “forma mejores seres humanos, ciudadanos con valores éticos, respetuosos de lo público, que ejercen los derechos humanos y conviven en paz. Una educación que genera oportunidades legítimas de progreso y prosperidad para ellos y para el país. Una educación competitiva, que contribuye a cerrar brechas de inequidad, centrada en la Institución Educativa y en la que participa toda la Sociedad”;

c) Definir el concepto de acceso y permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad, y los lineamientos en el marco de la inclusión;

d) Garantizar la asignación de recursos para la atención educativa a las personas con discapacidad y/o con condiciones de educación especial, de conformidad con lo establecido por la o las normas que lo sustituyan;

e) En el marco de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral a la Primera Infancia, desarrollar Programas de Atención Integral a la Primera Infancia (AIPI) que promuevan la inclusión, así como los pertinentes procesos de detección, intervención y apoyos pedagógicos relacionados con el desarrollo de los niños y las niñas. En este marco, se deben promover programas de educación temprana que tengan como objetivo desarrollar las habilidades de los niños y niñas con discapacidad en edad preescolar, de acuerdo con sus necesidades específicas;

f) Diseñar en el término de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley un programa intersectorial de desarrollo y asistencia para las familias de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad;

g) Acompañar a las entidades territoriales certificadas para la implementación de las estrategias para el acceso y la permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad, en el marco de la inclusión, tanto para las personas en edad escolar, como para los adultos;

h) Realizar seguimiento a la implementación de las estrategias para el acceso y la permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial, en el marco de la inclusión, tanto para las personas en edad escolar, como para los adultos.

i) Asegurar en todos los niveles y modalidades del servicio público educativo, que todos los exámenes y pruebas desarrollados para evaluar y medir la calidad y, cobertura, entre otros, así como servicios públicos o elementos análogos sean plenamente accesibles a las personas con discapacidad;

j) Incluir dentro del programa nacional de alfabetización metas claras para la reducción del analfabetismo de jóvenes, adultas y adultos con discapacidad y/o con condición de educación especial, para garantizar su inclusión, teniendo presente la importancia que tiene para la educación de los niños y las niñas que padres y madres sepan leer y escribir;

k) Garantizar la enseñanza primaria gratuita y obligatoria de la educación secundaria, así como asegurar que los jóvenes y adultos con discapacidad y/o con condición de educación especial, tengan acceso general a la educación superior pública en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Profesional, la formación profesional, la educación para adultos, la educación para el trabajo y el aprendizaje durante toda la vida, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás.

Para garantizar el acceso efectivo de las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial, que ingresen a una universidad pública estarán exentos de pago el valor de matrícula establecido por la institución de educación superior pública en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Profesional;

2. Las entidades territoriales certificadas en educación deberán: a) Promover una movilización social que reconozca a los niños, jóvenes y adultos con discapacidad como sujetos de la política y no como objeto de la asistencia social. Los niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad y/o con condición de educación especial, tienen todos los derechos de cualquier ser humano y, además, algunos derechos adicionales establecidos para garantizar su protección;

b) Fomentar en sus establecimientos educativos una cultura inclusiva de respeto al derecho a una educación de calidad para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial que desarrolle sus competencias básicas y ciudadanas;

c) Orientar y acompañar a los establecimientos educativos para la identificación de las barreras que impiden el acceso, permanencia y calidad del sistema educativo de los niños, niñas, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales de su entorno;

d) Orientar y acompañar a sus establecimientos educativos para identificar recursos en su entorno y ajustar su organización escolar y su proyecto pedagógico para superar las barreras que impiden el acceso y la permanencia con calidad para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial, en el marco de la inclusión.

e) Garantizar el personal docente para la atención educativa a la población con discapacidad y/o con condición de educación especial, en el marco de la inclusión, así como fomentar su formación, capacitación permanente, de conformidad con lo establecido por la normatividad vigente;

f) Emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial;

g) Garantizar el adecuado uso de los recursos para la atención educativa a las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial y reportar la información sobre uso de dichos recursos, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional;

h) Reportar la información sobre atención educativa a personas con discapacidad y/o con condición de educación especial en el Sistema Nacional de Información de Educación, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional;

i) Fomentar la prevención sobre cualquier caso de exclusión o discriminación de estudiantes con discapacidad y/o con condición de educación especial en los establecimientos educativos estatales y privados;

j) Proveer los servicios de apoyo educativo necesarios para la inclusión en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial. Estos servicios incluyen, entre otros: intérpretes, guías-intérpretes, modelos lingüísticos, personal de apoyo, personal en el aula y en la institución.

3. Los establecimientos educativos estatales y privados deberán:

a) Identificar los niños, niñas y jóvenes de su entorno susceptibles de atención integral para garantizar su acceso y permanencia educativa pertinente y con calidad en el marco de la inclusión y conforme a los lineamientos establecidos por la Nación;

b) Identificar las barreras que impiden el acceso, la permanencia y el derecho a una educación de calidad a personas con necesidades educativas especiales;

c) Ajustar los planes de mejoramiento institucionales para la inclusión, a partir del índice de inclusión y de acuerdo con los lineamientos que el Ministerio de Educación Nacional establezca sobre el tema;

d) Realizar seguimiento a la permanencia educativa de los estudiantes con necesidades educativas especiales y adoptar las medidas pertinentes para garantizar su permanencia escolar;

e) Reportar la información sobre atención educativa a personas con discapacidad en el sistema nacional de información de educación, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional;

f) Implementar acciones de prevención sobre cualquier caso de exclusión o discriminación de estudiantes con discapacidad en los establecimientos educativos estatales y privados;

g) Contemplar en su organización escolar tiempos y espacios que estimulen a los miembros de la comunidad educativa a emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial;

h) Propender por que el personal docente sea idóneo y suficiente para el desarrollo de los procesos de inclusión social, así como fomentar su formación y capacitación permanente;

i) Adaptar sus currículos y en general todas las prácticas didácticas, metodológicas y pedagógicas que desarrollen para incluir efectivamente a todas las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial.

4. El Ministerio de Educación Nacional deberá, en relación con la educación superior:

a) Consolidar la política de educación inclusiva y equitativa conforme al artículo 24 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y/o con condición de educación especial, la Ley general de educación y los lineamientos de educación para todos de la Unesco;

b) Diseñar incentivos para que las instituciones de Educación Superior Pública destinen recursos humanos y recursos económicos al desarrollo de investigaciones, programas, y estrategias para desarrollar tecnologías inclusivas e implementar el diseño universal de manera gradual;

c) Asegurar en todos los niveles y modalidades del servicio público educativo, que todos los exámenes y pruebas desarrollados para evaluar y medir la calidad y, cobertura, entre otros, así como servicios públicos o elementos análogos sean plenamente accesibles a las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial;

d) El Ministerio de Educación Nacional acorde con el marco legal vigente, incorporará criterios de inclusión educativa de personas con discapacidad y/o con condición de educación especial y accesibilidad como elementos necesarios dentro de las estrategias, mecanismos e instrumentos de verificación de las condiciones de calidad de la educación superior pública;

e) Incentivar el diseño de programas de formación de docentes regulares, para la inclusión educativa de la diversidad, la flexibilización curricular y en especial, la enseñanza a todas las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial, que cumplan con estándares de calidad;

f) Asegurar, dentro del ámbito de sus competencias, a las personas con discapacidad el acceso, en condiciones de equidad con las demás y sin discriminación, a una educación superior inclusiva y de calidad, incluyendo su admisión, permanencia y promoción en el sistema educativo, que facilite su vinculación productiva en todos los ámbitos de la sociedad; en todo caso las personas con discapacidad que ingresen a una universidad pública pagarán el valor de matrícula mínimo establecido por la institución de educación superior;

g) Las instituciones de educación superior en cumplimiento de su misión institucional, en armonía con su plan de desarrollo propugnarán por aplicar progresivamente recursos de su presupuesto para vincular recursos humanos, recursos didácticos y pedagógicos apropiados que apoyen la inclusión educativa de personas con discapacidad y/o con condición de educación especial y la accesibilidad en la prestación del servicio educativo de calidad a dicha población;

h) El Ministerio de Educación Nacional mediante el concurso de las instancias y organismos que participan en la verificación de las condiciones de calidad de los programas académicos de educación superior, verificará que se incluyan propuestas de actividad física, la educación física, la recreación y el entrenamiento deportivo para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial;

i) Las instituciones de educación superior deberán promover la sensibilización y capacitación de los licenciados y maestros en todas las disciplinas y la inclusión del tema de discapacidad y/o con condición de educación especial en todos los currículos desde un enfoque intersectorial;

j) Priorizar la asignación de recursos financieros suficientes para ofrecer capacitación continua, presencial y a distancia, de los directivos y docentes de todos los niveles educativos y de otros profesionales vinculados a la temática de la discapacidad, que favorezcan la formulación y el normal desarrollo de las políticas de inclusión, con énfasis en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, como parte del plan territorial de formación docente;

k) Asignar recursos financieros para el diseño y ejecución de programas educativos que utilicen las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, para garantizar la alfabetización digital de niños, niñas, jóvenes y adultos con discapacidad y/o con condición de educación especial, y con el fin de garantizar un mayor acceso a las oportunidades de aprendizaje, en particular en las zonas rurales, alejadas y desfavorecidas;

l) Asignar recursos para el ingreso gratuito de adolescentes y adultos a programas de educación superior pública en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Profesional con el fin de garantizar un mayor acceso a las oportunidades de aprendizaje en el territorio nacional.

**ARTÍCULO 3.** Las instituciones de educación superior públicas asignaran, reservaran y destinaran como mínimo el tres por ciento (3%) del total de los cupos ofertados por cada carrera o programa de educación superior a las personas con discapacidad tanto en la modalidad presencial, virtual o a distancia.

**Parágrafo 1.** Si la cifra del tres por ciento (3%) de que habla este artículo da como resultado cifras de enteros con decimales, automáticamente este resultado se incrementara a la unidad entera inmediatamente superior.

**Parágrafo 2.** En un plazo máximo de un (1) año calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las instituciones de educación superior públicas a través de sus consejos superiores establecerán en sus reglamentos los ítems de desempate o criterios de elegibilidad que se seguirán en estricto orden en el evento de que se presente empate entre dos o más personas con discapacidad para acceder a estos cupos.

**ARTÍCULO 4º. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

[**ADRIANA**](http://www.camara.gov.co/representantes/armando-antonio-zabarain-de-arce) **MAGALI MATIZ VARGAS**

Representante a la Cámara

1. Sentencia T-595 de 2002 [↑](#footnote-ref-2)